

¿JUSTICIA DE LOS VENCEDORES O CASTIGO AL IMPERIALISMO? POSICIONES DE LA IZQUIERDA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL PENAL*

Nahuel Maisley**

RESÚMEN: En este trabajo pretendemos compilar y analizar algunos de los aportes y críticas realizados desde la izquierda al surgimiento del derecho internacional penal (DIP). Clasificaremos las distintas posiciones posibles en: a) críticas radicales, que apuntan a las propias raíces de la disciplina, denunciándola por expandir aún más el tan cuestionado poder punitivo de los Estados y objetando la legitimidad de los tribunales; b) críticas inmanentes, que no apuntan al ideal normativo del DIP en sí, sino a las fallas materiales en la implementación de dicho ideal; y por último c) elogios al desarrollo histórico del DIP. Tras un recorrido por una serie de fuentes históricas y bibliográficas, concluiremos que la izquierda ha ejercido principalmente un rol de crítica inmanente del DIP, optando por no cuestionar los fundamentos que sostienen la disciplina. Finalmente, realizaremos algunas reflexiones sobre estas conclusiones empíricas obtenidas.

PALABRAS CLAVE: Izquierda. Derecho Internacional Penal. Críticas radicales. Críticas inmanentes.

Dos aclaraciones preliminares

Las discusiones referentes al *ius ad bellum* en el siglo XX giraron centralmente en torno a dos ejes: a) la prohibición de la guerra, y b) el castigo a los responsables de iniciarla.

Tras el fin de la segunda guerra mundial, la comunidad internacional alcanzó un acuerdo respecto del primero de los puntos, plasmado en la Carta de las Naciones Unidas. A partir de entonces tomó preeminencia el debate sobre la necesidad de castigar a los responsables de la iniciación de conflictos bélicos. Esta discusión, con aportes y críticas de todos los sectores del espectro político, sigue vigente hasta nuestros días, al punto que la última conferencia internacional sobre el tema finalizó hace poco más de un año.

En este trabajo pretendemos compilar y analizar algunos de los aportes y críticas realizados desde la izquierda al surgimiento del derecho internacional penal (DIP) en general, y a la creación de la CPI en particular. Esta ponencia se enmarca en una investigación más amplia, que intenta evaluar si los obstáculos planteados a la consolidación del DIP, desde la izquierda y desde la derecha, responden a fundamentos políticos o se deben en cambio a razones de pragmatismo e interés nacional.

* Este artículo es resultado de mi trabajo como Becario de Inicio 2010-2011 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), en el Proyecto de investigación DeCyT "Orígenes y proyecciones de la noción de 'guerra justa' en el derecho internacional: una aproximación histórico-jurídica al *ius ad bellum*" (DCT1007), dirigido por el Dr. Emiliano J. Buis. Una versión preliminar de este trabajo fue presentada y discutida en las II Jornadas de Jóvenes Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", realizadas el 28 y 29 de octubre de 2010 en la Facultad de Derecho de la UBA.

** Estudiante (Universidad de Buenos Aires, Argentina - Facultades de Derecho y Ciencias Sociales). Buenos Aires, Argentina. E-mail: nahuel.maisley@gmail.com.

Antes de comenzar con el análisis, debemos explicar muy brevemente a qué nos referiremos cada vez que mencionemos los dos términos clave de este trabajo: *izquierda* y *derecho internacional penal*.

Por supuesto, no existe *una* izquierda, así como no existe *una* derecha, *un* liberalismo o *un* socialismo. Las clasificaciones siempre tienen una cuota de arbitrariedad, y - teniendo en cuenta la extensión y el objeto de este trabajo - nos tomaremos el atrevimiento de no profundizar demasiado en la cuestión y asumir un criterio más bien laxo al respecto. Incluiremos dentro del concepto de *izquierda* tanto a aquellas personas tradicionalmente asociadas con la izquierda o la centro-izquierda - sin que esto valga como un reconocimiento de que efectivamente forman parte de esas corrientes -, como a aquellos que no necesariamente son reconocidos como tales, pero que asumen posturas que entendemos propias de la izquierda. Para ello, podemos mencionar como guía la propuesta de Gargarella de entender como ideas de izquierda aquellas que tienden a "la democratización u horizontalización de la política y la democratización u horizontalización de la economía." (GARGARELLA, 2010).

En tanto, y teniendo en cuenta una vez más la extensión de este trabajo, cuando hablemos de *derecho internacional penal* nos referiremos solamente a la tradición de Nuremberg, es decir, al castigo de crímenes individuales a través de tribunales internacionales.¹

1 La hipótesis

La izquierda ha tomado, a nuestro entender y en líneas muy generales, tres posturas distintas frente al derecho internacional penal:

1) Por un lado, ha realizado *críticas radicales*.² Esto es, ha apuntado a las propias raíces de la disciplina, criticándola por expandir aún más el tan cuestionado poder punitivo de los Estados y objetando la legitimidad de los tribunales - al establecer magistraturas cada vez más alejadas de la representación popular - . Se trata, en ambos casos, de reparos que no están relacionados con la forma de implementación del DIP, sino con su propia razón de ser.

2) Por otro lado, ha realizado *críticas inmanentes*. En este caso los cuestionamientos no han apuntado al ideal normativo del DIP en sí, sino a las fallas materiales en la implementación de dicho ideal. A lo largo de la historia, la izquierda ha recurrido en numerosas ocasiones a esta herramienta, desde el propio Marx hasta la Escuela de Frankfurt, para mostrar el carácter ideológico de ciertas instituciones.

3) Por último, algunos autores y líderes de izquierda han optado por elogiar el desarrollo histórico del DIP, mostrando su contento - en líneas generales - con los avances alcanzados hasta el momento, sin perjuicio de realizar críticas específicas para contribuir a su mejoramiento.

En estas páginas intentaremos realizar un breve recorrido por estas tres posturas que la izquierda ha asumido frente al DIP. Trataremos de probar que, a la luz del muestreo relevado, la primera de ellas, la *crítica radical*, es la que menos adeptos parece haber tenido entre los autores y líderes de izquierda. Concluiremos entonces que la mayor parte de la izquierda no se habría opuesto a la existencia de tribunales internacionales que castiguen los crímenes más aberrantes; sin por ello dejar de criticar masiva y ferozmente la utilización que las grandes potencias han hecho de ellos.

2 las distintas posturas

2.1 Las críticas radicales

Tal como adelantáramos en la introducción, reconocemos que son dos las principales vías adoptadas desde la izquierda para criticar - aunque tibiamente - las raíces, las razones de ser del DIP: el *abolicionismo penal* y la *falta de legitimidad democrática de los tribunales*.

A Abolicionismo penal

El derecho internacional penal, en tanto herramienta utilizada para la imposición de penas, es susceptible de recibir las mismas críticas que recibe el derecho penal en general. En el plano de lo radical, el *abolicionismo* penal podría aparecer como una prolífica fuente de críticas al surgimiento de una voluntad punitiva internacional.

Carlos Elbert define el *abolicionismo* como un grupo de pensadores que “no se interesa por una política criminal alternativa, sino por una alternativa a la política criminal”, (ELBERT, 1998, 123) y menciona a Nils Christie, Louk Hulsman y Thomas Mathiesen como sus principales referentes. Según Elbert, además, todos ellos fueron influenciados por el precursor - y quizás mayor impulsor - del abolicionismo, el filósofo francés Michel Foucault.

El *abolicionismo* sostiene que la imposición de sufrimientos a los individuos por parte del Estado no encuentra jamás justificación alguna, aún si éstos hubieran cometido actos contrarios a la ley, inclusive los más aberrantes. Dice Nils Christie: “No puedo imaginar una situación en la que deba luchar por un aumento del sufrimiento impuesto por el hombre en la Tierra. Tampoco veo una buena razón para creer que el reciente nivel de imposición de sufrimiento sea el justo o natural. Y dado que la cuestión es importante, y que me veo obligado a tomar posición, no veo otra postura defendible que no sea la de luchar por la reducción del sufrimiento” (CHRISTIE, 1981, 11, traducción propia).

Ni Hulsman, ni Mathiesen, ni Foucault dedican obras importantes al derecho internacional penal. Sin embargo, sus críticas generales al derecho penal pueden ser extrapoladas sin demasiada dificultad al plano internacional. Por ejemplo, en 1972 Foucault considera firmemente que “la organización de tribunales, al menos en el Oeste, es necesariamente extraña a la práctica de la justicia popular” (FOUCAULT, 1972, 9, traducción propia). Hulsman, por su parte, afirma que a su juicio, “la única manera de parar la

cancerización institucional, para revalorizar otras prácticas de condicionamiento social, es la desinstitucionalización en la perspectiva abolicionista" (HULSMAN, 1984, 28).

Nils Christie, en cambio, destina tres carillas de una de sus principales obras a los "tribunales y cortes penales internacionales". Allí, en primer lugar, realiza una breve reseña crítica de la historia del DIP: cuestiona al Tribunal Militar Internacional (TMI) de Nuremberg por haber sido una "una corte claramente establecida por los ganadores", critica el desarrollo posterior del DIP – incluida la CPI – por no tener un verdadero "carácter internacional",³ y finalmente objeta la influencia de la política global en los procesos judiciales internacionales. (CHRISTIE, 2004, 139-141) A continuación, Christie esboza una incipiente crítica radical a la voluntad punitiva internacional:

No tengo respuestas definitivas a los problemas aquí planteados. Lo que no puedo esconder es una profunda ambivalencia, rozando el escepticismo, con respecto a la ley penal internacional como respuesta a las atrocidades. La ley penal siempre crea restricciones al flujo de información y por lo tanto no es el mejor instrumento para echar luz sobre lo que pasó. La ley penal internacional es inevitablemente la ley de los ganadores, y por ello de una dudosa utilidad en el intento de crear la paz social. Es un instrumento para describir parte de lo que sucedió en el pasado. Pero necesitamos sistemas que miren hacia adelante. Necesitamos instrumentos que cumplan ambas funciones, clarificar el pasado y ayudar para el futuro. La creación de sistemas para la verdad y la reconciliación podría ser una respuesta. (CHRISTIE, 2004, 141)

De esta forma, quizás no tan enfática como en otros pasajes de su obra, Christie se opone a la existencia misma de un derecho internacional penal, y a continuación respalda el establecimiento de alternativas a la pena, como las Comisiones de Verdad o los procesos reconciliatorios. Estas opciones han tenido, en efecto, algún apoyo importante, pero en general han sido consideradas complementarias del DIP, y no excluyentes.

Las palabras de Christie aparecen entonces como algunas de las más importantes que el abolicionismo ha dedicado al DIP, que no ha explorado esta línea de *crítica radical* en profundidad. En efecto, esta postura casi no ha sido recogida por autores fuera del ámbito del derecho penal, y aun menos por líderes de izquierda, cuyas responsabilidades institucionales suelen alejarlos de los planteos abolicionistas.

b) Falta de legitimidad democrática

La segunda línea de *crítica radical*, la de la falta de legitimidad democrática de los tribunales internacionales (e incluso del derecho internacional en general), ha sido abordada solo muy lateralmente como crítica al DIP. De acuerdo con Paul Kahn, se trata de un enfrentamiento más en la eterna tensión entre derechos y democracia⁴: "el derecho internacional actual tiene poco que ver con la soberanía popular y gana su legitimidad de la defensa de derechos. Éste es el eje de la cuestión: ¿el derecho tiene que ver con la soberanía o con los derechos?" (KAHN, 2000, 6, traducción propia). Para una explicación general de esta tensión derechos-democracia podemos referirnos a las palabras de Roberto Gargarella:

El conflicto entre ambas ideas surge, ante todo, del hecho de que ellas apelan a principios opuestos. Nuestros compromisos democráticos apelan a un principio que a primera vista no reconoce límites, y según el cual no hay ninguna autoridad superior a la nuestra, actuando colectivamente. Mientras tanto, y por otro lado, ideas tales como las de Constitución o derechos humanos nos llevan a pensar, justamente, en límites infranqueables, capaces de resistir la presión de cualquier grupo y aún, y especialmente, las presiones de un grupo mayoritario. (GARGARELLA, 2008, 23)⁵

Así como – desde *Marbury v. Madison* –⁶ las Cortes Supremas surgen como garantes de los derechos de las minorías frente a los avances de las mayorías en las legislaturas, los tribunales internacionales aparecen, en este esquema, como guardianes de los derechos de los individuos frente a los abusos de los Estados primero (derechos humanos) y de individuos amparados por sus Estados después (DIP). Frente a esta arquitectura institucional, la izquierda ha levantado tradicionalmente la bandera de la *objección contramayoritaria*. Carlos Nino explica:

Los jueces, particularmente aquellos de mayor jerarquía, como la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, no gozan generalmente de un origen democrático directo, dado que no son elegidos por el voto popular sino que son designados. Además, estos tribunales no están generalmente sujetos a una renovación periódica de sus mandatos, ni son responsables en forma directa ante la opinión pública. (NINO, 1997, 259)

Resulta sorprendente, entonces, encontrar tan escasa literatura de izquierda sobre el tema en el ámbito internacional. Pero es aún más asombroso hallar que el mismo argumento con que la izquierda ha asediado al liberalismo clásico durante cientos de años, es utilizado por actores ubicados en el otro extremo del arco político, como el gobierno estadounidense de George W. Bush.⁷ En efecto, Madeline Morris, quien fuera asesora de la Secretaría de Estado y de la Secretaría de Defensa durante la administración Bush, escribe un *paper* en el que aplica el argumento contramayoritario y critica el “déficit democrático” de la CPI. Allí, Morris se pregunta: “¿Cuál es la mayor escala en la que la democracia es posible? ¿Hay un demos o unidad política significativa en el plano global?” (MORRIS, 2002, 600) Aaron Fichtelberg explica con mayor precisión los argumentos de Morris, para después refutarlos desde una perspectiva protectora de derechos. Pese a no estar de acuerdo con ella, su explicación del razonamiento que lleva a entender el DIP como “antidemocrático” merece ser citada, por su claridad. Después de referir a Alexander Bickel⁸ para explicar la objeción contramayoritaria en el plano local estadounidense, Fichtelberg dice:

La tensión tradicional en el pensamiento político estadounidense se magnifica significativamente cuando damos un paso más allá de los límites del estado nación hacia el reino de los tribunales internacionales. Aquí, los jueces en la CIJ, los tribunales ad hoc y en la CPI tienen poder para pronunciar veredictos sin ningún tipo de responsabilidad política⁹ frente a los Estados afectados por ellos. Los jueces en estas cortes raramente provienen de las naciones y los grupos que llevan sus conflictos ante ellas. Así, en la CIJ, un juez sueco puede estar en un panel judicial decidiendo en una

disputa entre Argentina y Kenia sin tener ningún tipo de responsabilidad política con los pueblos de ambas naciones. La decisión limitará en consecuencia las elecciones de los pueblos, así como su libre determinación. (FICHTELBERG, 2006, 776)

No solamente pueden encontrarse vestigios de esta idea en los escritos de funcionarios de la administración Bush; por el contrario, hace ya muchos años que estas dificultades han estado en danza en relación al desarrollo del DIP. Cherif Bassiouni narra que en la década de 1950 “mientras muchos países, como el Reino Unido, creían que el establecimiento de una corte penal internacional era deseable en teoría, su establecimiento estaba condenado por la ausencia de consenso entre las grandes potencias mundiales. La Unión Soviética creía que su soberanía sería afectada por el establecimiento de tal tribunal. Los Estados Unidos tampoco estaban preparados para aceptar el establecimiento de una corte de esta especie en plena Guerra Fría” (BASSIOUNI, 1997, 52). David Nill explica la relación entre soberanía y legitimidad democrática:

La soberanía para un estadounidense, y para cualquier persona de un país basado en una forma de gobierno similar, es delegada por el pueblo, no por el estado. Otras naciones entienden la soberanía como un derecho nacional perteneciente al gobierno. Para las naciones que aceptan esta última definición de soberanía, su cesión a una entidad internacional es menos problemática. En cambio, para individuos y naciones que aceptan la definición de soberanía como un poder y un derecho que emana del pueblo, su cesión a entidades internacionales es muy problemática. (NILL, 1999, 130)

Pese a ello, resultaría absurdo concluir ligeramente que las objeciones de “soberanía” planteadas al establecimiento de una CPI en la década de 1950 estaban directamente relacionadas con preocupaciones de índole democrática. En realidad, si estos reparos referentes a la “soberanía” hubieran derivado de argumentos contramayoritarios, las grandes potencias no habrían creado tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que - vistos desde esta perspectiva - adolecen de los mismos defectos que la CPI.

Dos posibles conclusiones pueden desprenderse, entonces, de este último razonamiento: o bien las objeciones referidas a la “soberanía” planteadas por las grandes potencias tenían otra fundamentación de fondo, o bien fueron utilizadas por razones de pragmatismo y sin coherencia teórica aparente.

En cualquiera de los dos casos, el argumento contramayoritario no tuvo en el plano internacional la misma importancia que logró en el ámbito local. Y si así fue, puede haberse debido a que la izquierda - su principal impulsora en el plano doméstico - no levantó su bandera frente a los tribunales internacionales en general, ni frente al DIP en particular. En consecuencia, la segunda *crítica radical* al castigo internacional de crímenes individuales tampoco parece haber tenido preeminencia entre los teóricos o líderes políticos de izquierda, que, como veremos a continuación, se volcaron mayormente hacia la *crítica inmanente* o el elogio, aceptando así la necesidad de la existencia de un foro internacional para castigar los crímenes más aberrantes.

2.2 Las críticas inmanentes

Desde la creación del TMI de Nuremberg hasta el día de hoy, numerosos autores y líderes de izquierda han objetado el desarrollo material del DIP considerando que, en lugar de castigar igualmente los crímenes internacionales, ha sido utilizado como una herramienta de dominación de las grandes potencias mundiales. En palabras de Danilo Zolo:

Existe una justicia a medida para las grandes potencias y sus autoridades políticas y militares. Ellas gozan de absoluta impunidad tanto por los crímenes de guerra como por las guerras de agresión de las que fueron responsables en estos últimos años, enmascarándolas como guerras humanitarias para la protección de los derechos humanos o como guerras preventivas contra el "terrorismo global". Desde 1946 hasta hoy, jamás se celebró un solo proceso, ni en el ámbito nacional ni en el internacional, por crímenes de agresión. Y existe una "justicia de los vencedores" que se aplica a los derrotados, a los débiles y a los pueblos oprimidos, con la connivencia de las instituciones internacionales, el silencio encubridor de gran parte de los juristas académicos, la complicidad de los medios masivos de comunicación y el oportunismo de un número creciente de las llamadas "organizaciones no gubernamentales" que, en realidad, están al servicio de sus propios gobiernos y conveniencias. (ZOLO, 2006, 18)

a) Críticas a los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio

Existe un consenso generalizado en la doctrina en cuanto a que los tribunales internacionales que juzgaron los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial fueron el momento fundacional del DIP tal como lo conocemos hoy. Precisamente por ello, el análisis de las feroces críticas que recibieron estas magistraturas desde todos los rincones del espectro político resulta fundamental para entender las objeciones posteriores a la evolución del DIP. Danilo Zolo relata que:

Los tribunales internacionales recibieron críticas muy severas. Entre las más famosas se encuentran las de Hannah Arendt, Bert Röling, Hedley Bull y Hans Kelsen. La más severa de todas, en la actualidad compartida universalmente, es la que formuló Kelsen. El castigo de los criminales de guerra - no sólo nazis - debería haber sido un acto de justicia y no la continuación de las hostilidades bajo formas en apariencia judiciales, pero en realidad inspiradas por un deseo de venganza. Para Kelsen resultaba incompatible con la función judicial que sólo los Estados perdedores estuviesen obligados a someter a sus ciudadanos a la jurisdicción de una corte penal. (ZOLO, 2006, 42)

En palabras de la propia Hannah Arendt:

Evidentemente, la más clara razón en cuya virtud las violaciones de la Convención de La Haya cometidas por los aliados no fueron ni siquiera estudiadas desde un punto de vista jurídico estribaba en que los tribunales internacionales militares solo eran internacionales en su denominación, y que, en realidad, fueron tribunales formados por los poderes vencedores. (ARENDR, 1963, 153-154)

En ambos casos, las críticas no se dirigieron a la necesidad del castigo internacional de los crímenes, sino que apuntaron a la falta de igualdad en el desarrollo de los juicios. Tanto Arendt como Kelsen, por mencionar a los autores que Zolo resalta como relevantes, coinciden en aceptar como necesaria la existencia de un DIP que sancione los crímenes internacionales. En efecto, algunos años antes de la guerra Kelsen escribe: “En cuanto a la pregunta de qué tribunal debe estar autorizado a juzgar a los criminales de guerra, si nacional o internacional, debe haber poca duda de que un tribunal internacional es mucho más apropiado para esta tarea que una corte nacional, sea civil o militar” (KELSEN, 1944, 110-111, traducción propia).

b) El Tribunal Russell

En noviembre de 1966, el filósofo inglés Bertrand Russell convocó a un grupo de reconocidos intelectuales, artistas y líderes políticos para juzgar el comportamiento de las fuerzas norteamericanas en Vietnam. Si bien el grupo se autodenominó “Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra”, fue mundialmente conocido como “Tribunal Russell”, en honor a su padre fundador.

Desde su constitución, numerosas voces se alzaron en contra del Tribunal, objetando su rol jurídico y considerándolo una parodia de magistratura. El propio presidente de Francia, Charles De Gaulle, quien por esa época era crítico del actuar de los Estados Unidos en Vietnam, se opuso a la radicación del Tribunal en suelo francés debido a que “toda justicia, en su principio como en su ejecución, pertenece sólo al Estado” (citado en SARTRE, 1972, 36).

Sin embargo, pese a que evidentemente la intención del Tribunal era la de dar a conocer a la opinión pública las atrocidades cometidas por los estadounidenses en el sur de Asia, el método elegido fue el derecho internacional vigente. Jean-Paul Sartre, presidente ejecutivo y principal impulsor del tribunal, explica estos objetivos jurídicos del Tribunal: “Para nosotros no se trata de juzgar si la política norteamericana en Vietnam es nefasta - lo que no presenta ninguna duda para la mayoría de entre nosotros -, sino de ver si, bajo la legislación internacional, ella cae entre los ‘crímenes de guerra’.” (SARTRE, 1972, 23) Y luego adhiere: “Insisto una vez más: no se trata aquí de condenar una política en nombre de la historia, de juzgar si esa política es o no contraria a los intereses de la humanidad, sino de decir si cae bajo las disposiciones de las leyes existentes” (SARTRE, 1972, 25).

La mera constitución del Tribunal por fuera de todo ámbito institucional, como tanto irritara a De Gaulle y a algunos de sus pares, es una verdadera declaración de principios frente al estado del DIP del momento. En efecto, la necesidad de crear semejante magistratura derivaba naturalmente de la inexistencia de instancias institucionales apropiadas para llevar adelante la justicia internacional. Puede entenderse, en consecuencia, que los objetivos políticos del Tribunal eran dos: por un lado, exponer las violaciones al derecho vigente llevadas a cabo por Estados Unidos en Vietnam y, por otro

lado, concientizar sobre la inexistencia de instancias institucionales apropiadas para castigar tales violaciones. En palabras de Sartre:

Organizaremos simplemente las audiencias de un proceso que debería normalmente tener lugar ante un tribunal internacional que no existe. Hasta ahora, las naciones occidentales han hecho lo posible para impedir la creación de dicho tribunal, y hoy rehúsan a nuestro organismo el derecho de llevar a cabo - sin jueces, sin veredicto -, la instrucción del proceso de la guerra en Vietnam.

¿Por qué? Porque esas naciones no quieren a ningún precio que la política sea encarada desde el ángulo del derecho, de la criminalidad, lo que permitiría a los pueblos juzgar los actos de su gobierno según otros criterios que los de la habilidad o la torpeza, de la eficacia o la ineficacia. Ha existido Nuremberg, por supuesto, pero ha existido también apresuramiento, después de aplicar la ley del vencedor al vencido - ley justa, por una vez -, en disolver el tribunal, por temor de volverse a encontrar un día en él... en el banquillo de los acusados. (SARTRE, 1972, 41)

En consecuencia, los miembros del Tribunal tenían una consideración positiva del DIP en sí, pese a criticar su desarrollo histórico material. En efecto, como lo demuestran su actitud y sus palabras, consideraban *indispensable* la existencia de un Tribunal que castigara los crímenes internacionales. Resulta llamativo leer el encendido alegato de Jean-Paul Sartre, más de veinticinco años antes de la creación de la CPI, llamando a su constitución:

Lo que haría falta, a decir verdad, es que los juristas se reunieran y, sin intención de aplicarla a una guerra en particular, constituyeran una legislación internacional, embrionaria por el momento, y que una corte internacional permanente sea la encargada de aplicarla en cualquier oportunidad. (SARTRE, 1972, 42)

c) Críticas a los tribunales *ad hoc*

Casi cincuenta años después del TMI de Nuremberg, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció dos tribunales *ad hoc* para analizar los crímenes de *jus in bello* cometidos en los conflictos de la antigua Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994).

La primera crítica a los Tribunales apareció incluso antes del comienzo de su labor, debido a la decisión del Consejo de dejar fuera de su jurisdicción la evaluación de los crímenes de *ius ad bellum*. En palabras de Zolo:

Mientras que, tal como lo hemos visto, el Tribunal de Nuremberg era competente, ante todo, para juzgar los 'crímenes contra la paz' y había calificado a la guerra de agresión como 'el crimen internacional supremo', justificando así la condena a muerte de sus responsables, esta hipótesis no está tipificada en los estatutos del Tribunal de La Haya y del Tribunal de Arusha. (ZOLO, 2006, 43)

La crítica resulta sorprendente a la luz de la situación fáctica de ambos conflictos. Cuando en 1993 el Consejo de Seguridad decidió crear el Tribunal para la Ex Yugoslavia, la guerra en los Balcanes se limitaba a enfrentamientos entre las distintas etnias que poblaban la región, sin la participación de ninguna nación extranjera (recién en 1999 la

OTAN intervendría en el conflicto). La situación fue equivalente en Ruanda, donde una guerra civil enfrentaba a las etnias hutu y tutsi. Difícilmente, entonces, podría haberse presentado una situación de 'guerra de agresión', debido a que las múltiples definiciones existentes coinciden en requerir que las hostilidades bélicas sean iniciadas por un Estado contra otro Estado.¹⁰

La segunda crítica estuvo dada por su desarrollo posterior. Danilo Zolo relata la experiencia de las denuncias presentadas contra las máximas autoridades políticas y militares de la OTAN ante el Tribunal para la Ex Yugoslavia:

Quando se presentaron ante el Tribunal tres denuncias formales por parte de una delegación de parlamentarios rusos del gobierno de Belgrado y un grupo de acreditados juristas canadienses guiados por Michael Mandel, la fiscal general, Carla del Ponte, decidió *tout court* archivar estas denuncias por considerarlas manifiestamente infundadas, sin hesitar en poner a la justicia internacional al servicio de las potencias de las cuales el Tribunal dependía política y financieramente. Es notorio que exponentes del Pentágono habían definido como "ultrajante" la mera hipótesis de que las autoridades de la OTAN pudieran ser sometidas a una investigación penal. (ZOLO, 2006, 45)

De acuerdo con Mandel, el reporte del Tribunal "es un fraude". Y de hecho, como consecuencia de estos eventos, critica el desarrollo de todo el DIP vigente, en general:

La reflexión sobre esta experiencia con el derecho internacional penal me ha llevado a la conclusión de que toda la cuestión se enmarca en la tradición del caballo de Troya, un regalo del que tenemos que tener cuidado, de los nuevos griegos de América, que quieren utilizarlo para ocultar sus violentas y agresivas políticas imperialistas. (MANDEL, 2001, 96, traducción propia)

d) Críticas a la CPI

En la misma línea de las críticas realizadas a los otros tribunales internacionales, Noam Chomsky resume las objeciones de la izquierda frente a la creación de la CPI:

En cuanto a la CPI, tiene los mismos defectos que todas las instituciones internacionales. En un mundo conducido por la fuerza, los ricos y poderosos hacen más o menos lo que quieren. Es casi inconcebible que la CPI juzgue, o incluso investigue, a criminales occidentales. Simplemente miren lo que pasó con la Corte Internacional y con el Consejo de Seguridad cuando trataron de que los Estados Unidos terminaran su guerra terrorista contra Nicaragua. Lo mismo pasó en Nuremberg. Las personas allí sentenciadas eran algunos de los peores gánsters en la historia de la humanidad, sin dudas, pero la definición operativa de "crimen de guerra" fue "crimen de guerra que ellos cometieron y nosotros no." (CHOMSKY, 2002, traducción propia)

En términos más jurídicos, Michael Mandel extiende la primera crítica efectuada a los tribunales *ad hoc* a la CPI. Dice Mandel:

Kofi Annan concluyó la Conferencia de Roma de 1998 con la altisonante declaración de que 'Por fin... tendremos una corte permanente para juzgar los crímenes más serios que conciernen a la comunidad internacional como un todo.' Pero, ¿adivinen qué crimen estaba faltando? Así es, el 'crimen internacional supremo', según Nuremberg, el crimen contra la paz, de guerra de agresión, el que Estados Unidos estaba justo a punto de cometer en Kosovo y el que repetiría en Afganistán e Irak antes de que la CPI siquiera tuviera su primer fiscal general. (MANDEL, 2004, 207, traducción propia)

En efecto, podría afirmarse que esta crítica ha sido la más importante que la izquierda ha efectuado al Estatuto de Roma y al desarrollo de la CPI. En realidad, el crimen de agresión fue incluido en su articulado, pero su aplicación quedó pospuesta hasta que la asamblea de los Estados que ratificaron el Estatuto definiera el concepto, al menos siete años después de su entrada en vigencia. La conferencia tuvo lugar hace poco más de un año, pero la entrada en vigor de la definición puede tomar aún varios años más, como veremos más adelante.

Los cuestionamientos a la CPI no han quedado solamente en el plano de lo académico, sino que han sido esbozados también por líderes internacionales tradicionalmente reconocidos como "de izquierda". La República de Cuba, por ejemplo, ha mencionado la cuestión del crimen de agresión como uno de sus dos argumentos para justificar su decisión de no firmar el Estatuto de Roma. Así lo expresó el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la isla, Felipe Pérez Roque, en su exposición ante la Asamblea General en 2002:

La Corte Penal Internacional que hoy se proclama no es el órgano que necesitamos y por el que hemos luchado, subordinada a intereses políticos hegemónicos y víctima ya de la posibilidad de ser manipulada, atada desde su nacimiento a las decisiones de algún miembro permanente del Consejo de Seguridad. ¿Qué justicia internacional verdadera podrá esperarse de un órgano que carece de una definición del delito de agresión, o que podrá recibir instrucciones del Consejo de Seguridad para suspender o prorrogar indefinidamente un juicio a solicitud de uno de sus miembros permanentes? ¿Quién garantiza que la Corte no termine convirtiéndose en un instrumento al servicio del intervencionismo y de la dominación por parte de los países más poderosos? (PÉREZ ROQUE, 2002)

Como puede apreciarse, la otra objeción de Cuba para con el Estatuto de Roma es la dependencia de la Corte con respecto al Consejo de Seguridad. En 2009, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, Manuel de Jesús Pérez Pérez, explicó esta postura desde el plano jurídico:

El artículo 16 del Estatuto de Roma le otorga al Consejo el poder de suspensión de las investigaciones o enjuiciamientos llevados a cabo por la Corte, y el artículo 5 del mismo, a partir de la definición del delito de agresión, pretende regular en el futuro la jurisdicción de la Corte Penal a la determinación que pueda hacer el Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión cometido por el

Estado. Estos dos elementos ponen en dudas la verdadera eficacia e independencia con que podrá trabajar la Corte. (PIREZ PÉREZ, 2009)

No obstante estas fuertes críticas al Estatuto de Roma, Cuba no desecha la necesidad de la existencia de una corte permanente que castigue los crímenes internacionales: "Mi país ha apoyado y continuará apoyando el establecimiento de una jurisdicción penal internacional imparcial, no selectiva, eficaz, justa, complementaria de los sistemas nacionales de justicia, verdaderamente independiente y, por tanto, exenta de subordinaciones a intereses políticos que puedan desvirtuar su esencia" (PIREZ PÉREZ, 2009).

De hecho, esto se torna incluso más evidente por cuanto el gobierno cubano depositó esperanzas en la posible firma del Estatuto de Roma dependiendo del resultado de la conferencia que se reunió hace pocos meses en Kampala, Uganda, para revisar algunos puntos del acuerdo alcanzado en 1998. Si bien allí se logró un consenso para establecer finalmente la definición del "crimen de agresión", su entrada en vigor puede requerir años. En efecto, el artículo 121 del Estatuto establece que los cambios recién tendrán validez "respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión."¹¹ La conferencia, en tanto, no realizó modificación alguna al artículo 16 del Estatuto de Roma, dejando en pie la segunda crítica de Cuba hacia la CPI.

Si bien solamente el tiempo dirá si los resultados de la conferencia de Kampala - con las dificultades antes mencionadas - satisfacen a las autoridades cubanas, algún indicio favorable puede encontrarse en la documentación definitiva del cónclave. La República Bolivariana de Venezuela, un aliado estratégico de Cuba en los últimos tiempos, se comprometió "a trabajar en el marco de la iniciativa regional 'Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP)', a fin de promover la ratificación y adhesión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte de los Estados que integran dicha Alianza que aún no lo hayan hecho, y fomentar con ello la universalidad de la Corte Penal Internacional."¹² Por supuesto, Cuba es miembro fundador del ALBA y eje fundamental de sus posiciones políticas, junto con Venezuela. Por ello, creemos que resultaría extraño que el gobierno encabezado por Hugo Chávez realizara una declaración tan contundente sin entender que dentro de la Alianza el terreno es políticamente propicio para poder cumplir con tales compromisos. Como dijimos antes, solamente el tiempo nos dirá si la conferencia de Kampala genera un cambio en la postura de Cuba frente a la CPI.

2.3 Elogios al derecho internacional penal

La última categoría en que hemos clasificado las posiciones de la izquierda frente al DIP guarda estrecha relación con la anterior, debido a que casi ningún autor se atrevería a elogiar de forma absoluta un proceso tan amplio. No obstante ello, algunos

autores han realizado comentarios laudatorios de peso, que merecen ser puntualmente mencionados.

Eugenio Raúl Zaffaroni, en un reciente trabajo sobre globalización y crimen organizado, expuso uno de los grandes méritos del desarrollo del DIP: el de asegurar una serie de garantías internacionalmente reconocidas en los procesos judiciales que tratan los peores crímenes. De esta forma, Zaffaroni no sólo rescata este aspecto del DIP, sino que también elogia particularmente la tarea de Cherif Bassiouni al frente de la creación de la CPI:

Los esfuerzos valiosísimos llevados a cabo en la década pasada por la AIDP y dirigidos especialmente por el Presidente Bassiouni, para establecer una justicia penal internacional que, con todos sus defectos pone orden en el caos del uso discrecional del principio universal, reconocen el precedente dentro de la propia AIDP de los realizados en años lejanos bajo la dirección del Presidente Pella. (ZAFFARONI, 2007, 13)

Noam Chomsky, en tanto, pese a su postura crítica frente al DIP, a la que ya nos hemos referido, expone otra de las ventajas del actual desarrollo del castigo internacional de crímenes individuales:

Existen elementos interesantes del derecho internacional, arraigados por ejemplo en los principios de Nuremberg y en la Carta de las Naciones Unidas, que permiten, que de hecho creo que exigen, que el ciudadano actúe contra el Estado de un modo que el Estado equivocadamente consideraría criminal. Sin embargo, estaría actuando legalmente, porque el derecho internacional prohíbe el uso de la amenaza o la fuerza en asuntos internacionales, excepto bajo circunstancias muy restringidas que, por ejemplo, no caracterizan a la guerra de Vietnam. Esto significa que en el caso particular de la guerra de Vietnam, que me interesa mucho, los Estados Unidos tienen un rol criminal. Y las personas tienen el derecho de impedir que los criminales cometan un asesinato. Sólo por el hecho de que el criminal denomine ilegal el acto del que intenta detenerlo, no significa que aquél sea ilegal. (CHOMSKY, 1974, 69-70)

Más palabras elogiosas del DIP pueden ser encontradas en la obra de Carlos Santiago Nino, *Juicio al mal absoluto*, en la que evalúa los procesos judiciales contra los jefes de la última dictadura militar argentina. En el último capítulo, Nino critica la propuesta de Diane Orentlicher de imponer internacionalmente el castigo doméstico de los crímenes de lesa humanidad. En cambio, propone: "Creo que sería mucho más útil que el derecho internacional reconociera el derecho de la comunidad mundial de castigar las violaciones de derechos humanos en un foro internacional" (NINO, 1996, 262).

Conclusiones

El surgimiento de una nueva voluntad punitiva en manos de un derecho internacional tradicionalmente dominado por las grandes potencias, así como su materialización

en la creación de la CPI, podría haber levantado una ola de criticismo y de rechazo sustantivo desde la izquierda. Sin embargo, las oposiciones han sido más tenues y circunstanciales de lo que podía esperarse.

Varios motivos pueden sugerirse como causa de este fenómeno. En primer lugar, como hemos visto con citas de Jean-Paul Sartre, la izquierda desde hace años ha venido observando con preocupación las guerras de agresión imperialistas y ha exigido continuamente como solución efectiva a este problema la creación de una corte internacional penal permanente. No podría, entonces, oponerse ahora a este proceso. En segundo término, la génesis de la CPI no solamente no estuvo impulsada por los Estados Unidos y sus aliados¹³, sino que, por el contrario, recibió la oposición de la mayor superpotencia mundial. En tercer lugar, la izquierda ha encontrado algunas ventajas en el proceso de creación del DIP: tribunales donde las garantías penales son respetadas (Zaffaroni), normas que permiten a los ciudadanos enfrentar las políticas imperialistas de sus propios gobiernos (Chomsky) y procesos de justicia transicional más ordenados y eficaces (Nino). Por último, la oposición radical tampoco tuvo demasiado espacio porque la utilización de argumentos abolicionistas o de falta de legitimidad de los órganos internacionales genera dificultades prácticas para los líderes políticos, que prefieren evitar este tipo de definiciones.

Si nos planteamos la cuestión desde la perspectiva de la tensión entre democracia y derechos, en la que la izquierda clásica, a diferencia del liberalismo, ha tendido a defender el interés colectivo - democracia - por sobre el interés individual - derechos -, nos encontramos con resultados a primera vista sorprendentes. Como vimos en el apartado correspondiente, los sectores conservadores han argumentado fuertemente en defensa de la soberanía y la legitimidad democrática mientras que la izquierda no se ha pronunciado en forma relevante sobre el asunto, defendiendo tácitamente la legitimidad del DIP como método para proteger derechos. Una posible explicación de esta situación se desprende de nuestra concepción de lo que significa la *izquierda*, que seguramente debemos profundizar en futuros trabajos para obtener conclusiones más sólidas al respecto. En efecto, la *izquierda* como la entendemos nosotros considera, como explica Carlos Nino, que "los derechos y la democracia pueden combinarse de un modo coherente." (NINO, 1997, 27) No resulta tan sorprendente, entonces, que la *izquierda* relegue en determinadas ocasiones los argumentos de legitimidad democrática para defender determinados derechos de los individuos.

En definitiva, la izquierda parece haber dejado de lado la crítica radical del DIP, asumiendo la necesidad del castigo internacional de determinados crímenes individuales. Encontramos a numerosos autores y líderes de izquierda realizando críticas constructivas a este proceso - con mayor o menor ferocidad según el caso -, buscando contribuir al desarrollo de una normativa penal internacional mejor que la existente. Quedará por verse en qué grado estos aportes logran plasmarse en el derecho positivo, para poder así evaluar su impacto real en la construcción de una comunidad internacional más pacífica, más segura y más justa.¹⁴

VICTOR'S JUSTICE OR PUNISHMENT TO IMPERIALISM? POSITIONS ADOPTED BY THE LEFT REGARDING INTERNATIONAL CRIMINAL LAW

ABSTRACT: In this paper we pretend to compile and to analyze some of the contributions and criticisms performed by the left to the dawning of international criminal law. We classify the different possible positions in: a) radical criticism, which aims at the very foundations of international criminal law, denouncing it for further expanding the already questionable criminal power of the States, and objecting the legitimacy of international tribunals; b) immanent criticism, which does not aim at the normative ideal of international criminal law, but to the material failures in its implementation; and lastly c) praise to the historical development of international criminal law. After exploring a series of historical and bibliographical sources, we will conclude that the left has tended to a position of immanent criticism, deciding not to question the foundations of international criminal law. Finally, we will make some comments on these empirical conclusions.

KEYWORDS: Left. International Criminal Law. Radical criticism. Immanent criticism.

Referencias

- ARENDR, H. (1963) *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Barcelona, Lumen, 2003.
- BASSIOUNI, C. (1997) "From Versailles To Rwanda In Seventy-Five Years: The Need To Establish A Permanent International Criminal Court". En *Harv. Hum. Rts. J.*, 1997, 10, Spring, 11-62.
- BICKEL, A. (1978) *The Least Dangerous Branch*. Indianapolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978.
- CHOMSKY, N. (1974) *La naturaleza humana: justicia versus poder*. Un debate /Noam Chomsky v. Michel Foucault. Buenos Aires/Madrid, Katz Editores, 2007.
- CHOMSKY, N. (2002) "Questions on Israel." En el sitio web Znet, 30 de junio de 2002, disponible en <<http://www.zcommunications.org/questions-on-israel-by-noam-chomsky>>.
- CHRISTIE, N. (1981) *Limits to pain: The Role of Punishment in Penal Policy*. Oxford, Martin Robertson, 1981.
- ELBERT, C. (1998) *Manual básico de criminología*. Buenos Aires, Eudeba, 1998.
- FICHTELBERG, A. (2006) "Democratic Legitimacy and the International Criminal Court. A Liberal Defence." En *J. Int'l Crim. Just.*, 2006, 4, 765-785.
- FOUCAULT, M. (1972) *Power/Knowledge. Selected Interviews and other writings*. New York, Pantheon Books, 1980.
- GARGARELLA, R. (1996) *La justicia frente al gobierno*. Buenos Aires, Editorial Ariel, 1996.
- GARGARELLA, R. (2008) "Constitucionalismo vs Democracia". En *Teoría y Crítica de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, 23-40.

GARGARELLA, R. (2010) "Se consolida la ola derechista en América Latina". En el blog "Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política", 13 de junio de 2010, disponible en <<http://seminario-gargarella.blogspot.com/2010/06/se-consolida-la-ola-derechista-en.html>>.

HANNAN, D. (2007) "He went unsung to his grave". En su blog del sitio web del diario Telegraph de Londres, 26 de febrero de 2007. Disponible en: <http://blogs.telegraph.co.uk/news/danielhannan/3679261/He_went_unsung_to_his_grave>.

HULSMAN, L. y J. BERNAT DE CELIS (1984) Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa. Barcelona, Ariel, 1984.

KAHN, P. (2000) "American Hegemony and International Law Speaking Law to Power: Popular Sovereignty, Human Rights, and the New International Order". En Chi. J. Int'l L., 2000, 1, 1-18.

KELSEN, H. (1944) Peace Through Law. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1944.

MANDEL, M. (2004) How America Gets Away With Murder. Illegal Wars, Collateral Damage and Crimes Against Humanity. London, Pluto Press, 2004.

MANDEL, M. (2001) "Politics And Human Rights In International Criminal Law: Our Case Against Nato And The Lessons To Be Learned From It." En Fordham Int'l L.J., 2001, 25, 95-128.

McGOLDRICK, D. (2004) "Political and Legal Responses to the ICC." En The Permanent International Criminal Court. Legal and Policy Issues., McGoldrick, D., Rowe, P. & Donnelly, E. Oxford and Portland Oregon, Hart Publishing, 2004.

MORRIS, M. (2002) "The Democratic Dilemma of the International Criminal Court." En Buff. Crim. L. Rev., 2002, 5, 591-600.

NILL, D. (1999) "National Sovereignty: Must It Be Sacrificed To The International Criminal Court?" En BYU Journal of Public Law, 1999, 14, 119-150.

NINO, C. (1996) Juicio al mal absoluto. Buenos Aires, Ariel, 2006.

NINO, C. (1997) La Constitución de la Democracia Deliberativa. Buenos Aires, Gedisa, 1997.

PÉREZ ROQUE, F. (2002) "Discurso pronunciado por Felipe Pérez Roque, Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba en el debate general del 57 Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 14 de septiembre del 2002." Disponible en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, <<http://www.cubaminrex.cu/DiscursosIntervenciones/Articulos/Felipe/2002/2002-09-14.html>>.

PÍREZ PÉREZ, M. (2009) "Intervención del Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Manuel de Jesús Pírez Pérez, en el tema 75: "Informe de la Corte Penal Internacional". Nueva York, 29 de octubre de 2009." Disponible en el sitio web de la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas: <<http://embacuba.cubaminrex.cu/Default.aspx?tabid=11290>>.

SARTRE, J.P. (1972) Alrededor del 68. Situación ocho. Buenos Aires, Losada, 1973.

TUNICK, M. (1992) Punishment: Theory and Practice. Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1992.

ZAFFARONI, E.R. (2007) "Globalización y crimen organizado". Conferencia de clausura de la Primera Conferencia Mundial de Derecho Penal, organizada por la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) en Guadalajara, Jalisco, México, pronunciada el 22 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/globalizacion_crimen_organizado.pdf>.

ZOLO, D. (2006) La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad. Buenos Aires, Edhasa, 2007.

Notas

- ¹ Por razones de brevedad dejaremos de lado en este trabajo las cuestiones relativas a la jurisdicción universal y a la aplicación de normas de *ius gentium* por parte de cortes locales.
- ² Un penalista estadounidense, Mark Tunick, propone la oposición, que aquí retomamos, entre los conceptos de *crítica radical* y de *crítica inmanente*: "Si el crítico radical es exitoso, logrará que veamos nuestra práctica a una nueva luz, que veamos que no estamos como en casa en ella. Derribará nuestro templo. El crítico inmanente, quien deriva estándares de una práctica existente, y a partir de ellos critica aspectos de esa práctica, está en principio opuesto al proyecto de los críticos radicales." (TUNICK, 1992, 65-66, traducción propia)
- ³ De esta forma Christie en realidad apunta a la falta de consenso internacional en relación a estos tribunales. Dice, por ejemplo, que "esto queda aún más claro respecto de la Corte Penal Internacional. La más poderosa de las naciones no ha aceptado estar bajo su autoridad. Estados Unidos no la ha ratificado, e incluso ha puesto una gran presión sobre otras naciones para obtener garantías firmadas de que no levantarán cargos contra ciudadanos estadounidenses ante la Corte Penal Internacional. La Federación Rusa e Israel son otras dos poderosas naciones que no han ratificado el acuerdo. Los poderosos tienen una tendencia a actuar de esta manera." (CHRISTIE, 2004, 140).
- ⁴ O, podría decirse, en sentido amplio, entre constitución y democracia. (Cf. NINO, 1997, capítulo 1; GARGARELLA, 2008).
- ⁵ Dice Nino que "los derechos reconocidos como pertenecientes a la dimensión liberal del constitucionalismo pueden entrar en conflicto con los resultados de los procedimientos democráticos que constituyen la dimensión participativa del constitucionalismo". (NINO, 1997, 27)
- ⁶ Véase *William Marbury v. James Madison, Secretary of State of the United States*, 5 U.S. 137 1 Cranch 137; 2 L. Ed. 60; 1803 U.S. LEXIS 352.
- ⁷ Para más críticas conservadoras a la legitimidad democrática del DIP, véase, por ejemplo: a) Sobre Estados Unidos: McGOLDRICK, 2004, 447-448; b) Sobre el Reino Unido: HANNAN, 2007.
- ⁸ Bickel es el principal exponente del argumento contramayoritario. En palabras de Gargarella: "el jurista Alexander Bickel contribuyó a hacer renacer la crítica a (lo que él denominó) el 'carácter contramayoritario' del poder judicial." (GARGARELLA, 1996, 57) Véase, en general, BICKEL, 1978.
- ⁹ La palabra inglesa es en realidad *accountability*, y la traducción peca, inevitablemente, de inexacta.
- ¹⁰ Véase, por ejemplo, la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la reciente definición de agresión adoptada en la Conferencia Internacional de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Kampala, Uganda: <<http://www.icc-cpi.int/Menu/ASP/ReviewConference/Crime+of+Aggression.htm>>.
- ¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, Artículo 121 (4).
- ¹² Véase el documento "Promesas", de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, RC/9, 15 de julio de 2010, páginas 16 y 17. Disponible en <<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/18B88265-BC63-4DFF-BE56-903F2062B797/O/RC9ENGFRA SPA.pdf>>.
- ¹³ Véase, por ejemplo, McGOLDRICK, 2004.
- ¹⁴ Quiero agradecer, en primer lugar, a mi director, mentor y amigo, Emiliano Buis, sin quien esta ponencia no hubiera sido posible. También quiero agradecer a todos aquellos que contribuyeron con ideas, comentarios o apoyo durante la elaboración del trabajo: en especial, a todo el equipo del proyecto DeCyT y a mis amigos de la Competencia Philip C. Jessup.